



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101600 00 formulada por **ERNEY ANTONIO JIMÉNEZ MARÍN Y OTRA** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001400300720130156401**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 01600 00

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 11 de agosto de 2021.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciense.


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b28b4bd628acb45865439b5862ac5ea6fd5a3a880aee3c478b44038e7fc7b1b

Documento generado en 18/08/2021 03:57:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., agosto 18 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOS DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Mg. Ponente Dra. Clara Inés Márquez Bulla

des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0160
ACCIONANTES : ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN y LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN
ACCIONADA : JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN y LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN, actuando en nuestra condición de accionantes dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, nos permitimos manifestarles que de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 interponemos **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia fechada 11 de agosto de 2021, a nosotros notificada vía correo electrónico el día 12 del presente mes y año, mediante la cual el despacho a su digno cargo, decidió **NEGAR** el amparo por nosotros solicitado, por la violación al derecho fundamental del debido proceso por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, quien al desatar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, vulneró doblemente nuestro derecho fundamental al debido proceso, ya que en primer lugar, en su decisión desconoció el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P., en concordancia con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 de la misma obra; y en segundo lugar, por cuanto que, no obstante haber llegado

a la conclusión, que la parte demandada en el proceso reivindicatorio era tenedora¹ y no poseedora del inmueble, concedió las pretensiones de la demanda, a pesar de no cumplirse los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, ya que, según las voces del artículo 952² del Código Civil, dicha acción debe estar dirigida contra el poseedor del bien; impugnación que nos permitimos sustentar en los siguientes términos:

I.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Sea lo primero manifestar que compartimos plenamente con lo manifestado por el Honorable Tribunal sobre que, *“La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.*

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.”, tal y como ocurre en el presente caso, en el cual no contamos con ningún tipo de recurso o medio de defensa judicial, diferente a la Acción de Tutela, para que se nos garantice el derecho fundamental al debido proceso, establecido, entre otros, en el artículo 29 superior, como en el artículo 14 del C.G.P.

Empero lo anterior, respetuosamente debemos señalar que no compartimos lo manifestado por el Honorable Tribunal, en la decisión que aquí se impugna, sobre que, *“exponen los ciudadanos que la sentencia de segundo grado es lesiva del debido proceso, al contener un defecto fáctico, por indebida*

¹ La presente Acción de Tutela no pretende que se realice una nueva valoración de las pruebas; por el contrario, el objeto de reproche es que el fallo de segunda instancia, en el proceso reivindicatorio, no está en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda (principio de congruencia art. 281 C.G.P.) y además, por cuanto no tuvo en cuenta los requisitos propios de la acción de dominio.

² C.C. **ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>**. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

valoración de los elementos de convicción.”; por el contrario, nuestro alegato sobre la doble violación al derecho fundamental del debido proceso se circunscribe en demostrar, que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, al haber concluido, de la valoración de los medios de prueba, que nosotros los demandados en el proceso reivindicatorio éramos tenedores (en razón a la existencia de contrato de arrendamiento) de los inmuebles objeto del proceso, debió despachar negativamente las suplicas de la demanda, por las siguientes dos razones a saber:

En primer lugar, por exigencia expresa del artículo 281 del C.G.P., según el cual, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y la pretensiones de la demanda; y por tanto, si la demanda y su reforma se dirigieron contra **poseedores** de los inmuebles, tal como se señaló en los hechos y las pretensiones de las mismas, éstas no tenían vocación de prosperar y menos aún, ante la existencia de un procedimiento diferente para adelantar las acciones en contra de los tenedores, cual es, para el caso particular, la de restitución de inmueble arrendado, establecido para el momento de la presentación de la demanda, como proceso abreviado, en el artículo 424 del C.P.C.

Y, en segundo lugar, por cuanto en el caso en estudio, contrario a lo afirmado en el fallo aquí impugnado, no se cumple con la totalidad de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, uno de ellos es precisamente, que la acción debe ir dirigida contra el poseedor del inmueble a reivindicar.

En efecto, según el artículo 952 del C.C. **“La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”** Y por tanto si la conclusión a la que se llegó en el proceso fue que los demandados éramos tenedores, forzoso es concluir, que no se cumplieron a cabalidad estos requisitos y por tanto no era procedente conceder las suplicas de la demanda.

No se trata pues, Honorables Magistrados, de una tercera instancia, y menos aún de que se haga una nueva valoración de los diferentes medios de prueba, lo que realmente existe es una clara y real vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en dos (2) sentidos, por parte del Juzgado

aquí accionado, según nuestra legislación vigente y con amplio respaldo jurisprudencial y por tanto no es una elucubración de nuestra parte, ni una simple inconformidad, como desafortunadamente lo consideró el Tribunal al fallar la presente tutela.

Jurídicamente los términos poseedor³ y tenedor⁴ no son sinónimos, como igualmente el procedimiento establecido por el legislador para la recuperación de un inmueble es diferente, según se trate de uno u otro que esté ocupando el inmueble; en el caso del poseedor es el proceso reivindicatorio, en tanto que, cuando se trata de un tenedor, lo es el de restitución; y por tanto, si el procedimiento que se adelantó fue el proceso reivindicatorio o acción de dominio y se llegó a la conclusión que no se trataba de poseedor sino de tenedor, el proceso que se debió adelantar era el de restitución de inmueble arrendado, por lo que la presente acción constitucional está llamada a prosperar en una adecuada y debida sindéresis.

Desde ahora oportuno resulta citar la sentencia de junio 24 de 1980, en la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre, la posesión en relación con la propiedad y la tenencia, señaló: “...5. *En conformidad con los principios que en Colombia informan el Código Civil, los términos posesión y tenencia corresponden a dos instituciones jurídicas no solamente disímiles sino excluyentes.*”

II.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

³ Según el artículo 762 de C.C., “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”

⁴ “*ART. 775.- Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”

Desde ahora solicitamos a los Honorables Magistrados que han de desatar el presente recurso de apelación, se sirvan tener como argumentos del presente recurso, el escrito contentivo de la formulación de la Acción de Tutela, en los cuales nos permitimos hacer una explicación detallada del proceso reivindicatorio que se tramitó en segunda instancia ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y cuyo falló motivó la presente acción constitucional, en aras de contextualizar al Señor Juez Constitucional que le correspondería conocer de la presente acción.

Como ya lo mencionamos, la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, se presentó por dos (2) vías, que nos permitimos sintetizar en lo siguiente:

1.- Violación al debido proceso por falta de congruencia en la sentencia.

Desde la misma presentación de la demanda y su reforma, se nos consideró como **poseedores** de los inmuebles a reivindicar, fue así como, respecto de nosotros los ocupantes de los inmuebles, reiterando las pretensiones de la demanda, en la reforma, textualmente se mencionó:

*“**TERCERA:** Que se declare que los demandados **LUZ STELLA JIMENEZ MARIN** y/o **ERNEY JIMENEZ MARIN**, son poseedores de mala fe y por ende no tienen obligación mis mandantes de reconocer mejora alguna.*

CUARTO: Que se declare que los demandados por ser poseedores de mala fe no tiene derecho a ejercer retención alguna del inmueble.”

En tanto que en los hechos octavo, noveno y décimo de dicha reforma a la demanda, respecto de la posesión por nosotros ejercida, se dijo:

*“OCTAVO: Al parecer hay coposesión entre **LUZ STELLA JIMENEZ MARIN** y **ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARIN**.*

NOVENO: *Ni LUZ STELLA JIMENEZ MARIN ni ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN, individual o conjuntamente están en posición de adquirir los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.*

DÉCIMO: *La posesión de los mencionados JIMENEZ MARIN, es viciada por clandestina y de mala fe, data de tiempo inferior a cuatro (4) años.”*

Nótese Honorables Magistrados que ni en la demanda presentada, como tampoco en la reforma de la misma, se hizo mención alguna, sobre la tenencia de los inmuebles, en razón a la existencia de contrato de arrendamiento alguno, como tampoco en los interrogatorios de parte a nosotros formulados, se nos interrogó sobre la tenencia de los inmuebles, como igualmente en los alegatos de conclusión, previos al fallo de primera instancia, última intervención del apoderado de la parte demandante en el proceso reivindicatorio, el abogado de los demandantes, una vez más nos reconoció la condición de poseedores y el cumplimiento pleno, según él, de los requisitos de la acción de dominio al señalar a folio 239 lo siguiente: “Además, ha de verse Señor Juez que los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria están plenamente cumplidos en el presente proceso pues quienes reivindican son los titulares de dominio, como lo prevé el art. 950 del C.C., **la acción se dirige contra quien se hace llamar poseedor** (art. 952 C.C.) que son los hermanos JIMENEZ MARÍN y además hay identidad de la cosa pretendida por los reivindicantes y los que dicen **poseer los demandados** en su individualidad”; condición de poseedores que igualmente nos fue reconocida por el juez de primera instancia, quien no obstante haber ordenado la restitución respecto del apartamento 207, luego de hacer un estudio sobre los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, en su fallo proferido el 16 de setiembre de 2019, a folio 272, señaló: **“De tal manera, que si bien no cabe duda que la demandada ha poseído los bienes de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el fallecimiento del señor Humberto Moreno – 8 de febrero de 2008 – según las pruebas que reposan en el plenario, lo cierto es que desde esa fecha hasta la notificación que se le hiciera al señor Erney Jiménez Marín el 23 de septiembre de 2014, momento en que se interrumpió el término de**

prescripción, no transcurrieron los 10 años exigidos por la normatividad civil para que opere el fenómeno de la prescripción, por lo que la excepción no tiene noción de prosperar y así se declarará.” (Original sin resaltos)

Nuestra condición de poseedores se siguió manteniendo incluso por el propio Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, quien en su fallo de segunda instancia, proferido el 28 de septiembre de 2020, revocó la sentencia de primera instancia, al considerar, con amplio respaldo jurisprudencial, que los bienes objeto de reivindicación fueron adquiridos por los demandantes en fecha posterior a la fecha en la cual entró en posesión de los mismos **LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN**, continuando así reconociendo nuestra condición de poseedores como parte demandada.

La condición de poseedores de los inmuebles, cambia a la de tenedores, en razón a la decisión favorable de la Acción de Tutela que en su momento formuló la parte demandante seis (6) meses después de haber finalizado el proceso reivindicatorio, ya que el Honorable Tribunal, al desatar la acción constitucional consideró que nosotros los demandados no teníamos la condición de poseedores de los inmuebles pero si la de tenedores, en razón al contrato de arrendamiento suscrito por el señor Humberto Moreno Torres, compañero permanente de **LUZ ESTELA JIMENEZ**, quien continuó manteniendo esa condición, al no ser posible la mutación del título de tenedora a poseedora, con fundamento en lo siguiente:

“Al argumentar de ese modo, el juez pasó por alto tres (3) cuestiones sustanciales y probatorias:

*a. La primera, que “si está demostrado... que el ingreso de la señora Luz Estela Jiménez al inmueble ocurrió en virtud de las relaciones maritales que sucedieron” entre ella y el señor Humberto Moreno (min: 15:40), quien, según fue señalado por el juez de primera instancia, fungía en calidad de arrendatario (exp. 2013-1564, cdno. 2, p. 340 a 349), debió el juzgador del circuito reparar en esa circunstancia y en la incidencia que podían tener los artículos 777 y 780, inciso 2º, del Código Civil en este asunto, puesto que **“el simple lapso de tiempo no muda la mera***

tenencia en posesión”, y “si se ha empezado a poseer en nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas” (se subraya), lo que, según jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, “confiere un carácter perpetuo e inamovible mientras se mantengan vigentes las notas esenciales de esa institución.”. Pese a su relevancia, esta norma y esa circunstancia no merecieron pronunciamiento alguno por el juez accionado.

b. ... (...)

c. La tercera, que la interversión del título de tenedor a poseedor material no se configura jurídicamente con simples actos materiales o de mera tenencia del interesado, sino que requiere -esencialmente- la intención de ser dueño como elemento intrínseco. Por eso la jurisprudencia ha precisado que “los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, **la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.**” (Resaltos propios)

En consecuencia con lo anterior, se ordenó al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, dejar sin valor y efecto el fallo de segunda instancia proferido el 28 de septiembre de 2020, ordenándole, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, fijara fecha y hora para audiencia en la que profiriera una nueva decisión, orden esta que de ninguna manera comprendía resolver el recurso de apelación de la sentencia en favor de los demandantes, como pareció entenderlo el Señor Juez aquí accionado; y menos aún que con lo ordenado por el Tribunal, se le estuviera conminando al Señor Juez, a desconocer el ordenamiento procesal civil; de manera específica el principio de congruencia de la sentencia o el desconocimiento de los requisitos

axiológicos propios de la acción de dominio; es decir, a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Por el contrario, el Honorable Tribunal, dentro de su mismo fallo de tutela le hizo una clara advertencia al Señor Juez, sobre la autonomía que él tiene para proferir su decisión, lo cual no implica incurrir en yerros procesales, al señalar:

*“Por supuesto que el Tribunal, como juez constitucional, no puede inmiscuirse en la forma como debe fallar el juez natural del proceso, simplemente advierte la ocurrencia de ciertos defectos para que el juzgador, **sin incurrir nuevamente en ellos, adopte la decisión que legalmente corresponda.**”* (se resalta)

Empero lo anterior, en una indebida interpretación del fallo de tutela, el 18 de junio del año que avanza, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá decidió confirmar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal, el día 19 de septiembre de 2019, vulnerando así nuestro derecho fundamental al debido proceso, ya que en su decisión desconoció el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P., en concordancia con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 de la misma obra.

En efecto, de acuerdo con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P., el artículo 305 del C.P.C. y el actual artículo 281 del C.G.P., **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”**, lo cual significa que el principio de congruencia, es la regla del derecho procesal, por medio de la cual **el juez está obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda**, por lo que no está permitido proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda y/o sus reformas.

Sobre este particular, en sentencia SC15211-2017, del 26 de septiembre de 2017, la sala de casación civil con ponencia del Honorable Magistrado

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre el principio de congruencia señaló:

*“no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de **resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados.** Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente”*

Desde luego que la defensa, en cualquier tipo de demanda, debe ir dirigida a controvertir los hechos, las pretensiones y las pruebas que se relacionan en la demanda y su reforma, por ello el artículo 82 del C.G.P., sobre los requisitos de la demanda, en sus numerales 4, 5 y 6, de manera inequívoca señalan: “4. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.* 5.- *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer,...”*, sobre los cuales obviamente debe ir dirigida la defensa del demandado; es por ello que, precisamente, el artículo 96 del C.G.P., que establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, en sus numerales 2 y 3, taxativamente señalan: **“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.... 3. Las excepciones de mérito que se quieren proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”** (Resaltos no originales)

Significa lo anterior, que el desarrollo del proceso, se debe adelantar, de conformidad con la demanda y su contestación y sobre estos tópicos debe producirse el fallo o la sentencia, y no sobre hechos y pruebas diferentes a

los formulados y solicitados en la demanda o su reforma, ya que, por obvias razones, la parte demandada no tendría oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y contradicción, al ser sorprendido en el desarrollo del proceso con hechos y pruebas adicionales, imposibles de controvertir.

Es por ello que el legislador en su sabiduría exige el cumplimiento del principio de congruencia, establecido en nuestra legislación procesal civil en el artículo 281, del siguiente tenor literal:

“Art.- 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta.” (Negrillas y subrayados propios)

Así las cosas, fallar a favor de la parte demandante acogiendo las suplicas de la demanda reivindicatoria, como ocurrió en el fallo de segunda instancia, proferido el 18 de junio de 2021 por el Juzgado 14 Civil de Circuito de Bogotá, proferido en razón del fallo de tutela, es ir en contravía del principio de congruencia, consagrado en el artículo 305 del C.P.C⁵, hoy artículo 281 del C.G.P., según el cual, **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”**..

En el caso particular, nosotros como demandados ejercimos nuestro derecho de defensa y contradicción, respecto de una acción reivindicatoria, que se reitera, va dirigida contra el poseedor del inmueble y no de una acción de

⁵ Nos referimos a este artículo del anterior C.P.C., en razón a que el mismo estaba vigente al momento de la presentación de la demanda

restitución de inmueble que se deberá adelantar contra el tenedor del bien, nuestra defensa se centró, como corresponde sobre unos hechos, unas pretensiones y unos medios de prueba que claramente quedaron señalados en el libelo demandatorio y su reforma y en los cuales nada se mencionó, sobre la presunta tenencia de los inmuebles objeto de reivindicación, como tampoco se aportó prueba del contrato de arrendamiento ni en la demanda o su reforma y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto el proceso se adelantó por el procedimiento ordinario, como en su momento correspondía para la acción reivindicatoria y no a través del procedimiento abreviado establecido en el C.P.C., a partir del artículo 424, vigente para el año 2013, fecha en la cual se formuló inicialmente la demanda.

Claro resulta de lo anterior, que con dicho desconocimiento se nos vulneró nuestro derecho fundamental al debido proceso, el cual desde ahora rogamos a los Honorables Magistrado reconocer, mediante la decisión favorable al presente recurso de apelación

2.- Violación al debido proceso por inexistencia de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria.

Si como se mencionó la conclusión a la que llegó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al fallar la Acción de Tutela, interpuesta por los demandantes en el proceso reivindicatorio, confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue la de considérensenos, como tenedores y no poseedores de los inmuebles objeto del proceso, una vez más, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, vulneró nuestro derecho fundamental al debido proceso, como quiera que en esta oportunidad, no se cumplen a cabalidad los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, ya que dicha acción debe estar dirigida contra el poseedor del bien, según las voces del artículo 952⁶ del Código Civil, y por tanto no estaban llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

⁶ C.C. **ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>**. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Sobre los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria debemos manifestar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) **Que el demandando tenga la posesión material del bien**; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, por vía jurisprudencial se requiere **(v) que la posesión debe ser de índole extracontractual o lo que es lo mismo, que la ocupación no haya surgido de un contrato.**

En ese orden de ideas, la acción que se debe adelantar contra el tenedor, no puede ser la de dominio o reivindicatoria, por cuanto faltaría o no se cumpliría con uno de sus requisitos esenciales, cual es **que el demandando tenga la condición de poseedor material del bien** y por tanto, sino se cumple con este requisito, inexorablemente la demanda no puede ser fallada en favor del demandante.

Es por ello que el legislador estableció diferentes procedimientos, ya sea que se trate de poseedor o tenedor del bien; uno para adelantar el proceso reivindicatorio, que como se señaló anteriormente debe estar dirigido contra el poseedor (quien tiene el bien con ánimo de señor y dueño); y otro, que es el de restitución de inmueble, que debe estar dirigido contra el tenedor (quien reconoce a otro como propietario del bien).

De conformidad con la mencionada conclusión del Juez Constitucional y que por obvias razones, fue acogida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, es que nosotros como parte demandada jamás tuvimos la posesión de los inmuebles objeto del proceso reivindicatorio, su decisión al desatar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, debió ser la de **REVOCAR** la sentencia impugnada, negando las pretensiones de la demanda por falta de uno de los requisitos axiológicos de

la acción reivindicatoria; esto es, por cuanto los demandados no teníamos la condición de poseedores de los inmuebles.

Así las cosas, si nosotros los demandados en el proceso reivindicatorio, jamás tuvimos la condición de poseedores del garaje 90 y el Apartamento 207 del Interior 4, que forma parte de la Agrupación de Vivienda ALCAZAR DE SAN JUAN, ubicado actualmente en la Calle 7 A Bis No. 78F-07 de Bogotá D.C. y sin embargo lo anterior, el Señor Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, falló en favor de la parte demandante a pesar de no cumplirse con la totalidad de los requisitos axiológicos exigidos por el legislador y debidamente decantados por la doctrina y jurisprudencia nacional, que como se dijo, exige dentro de ellos **que el demandado tenga la posesión del bien objeto de reivindicación**, como en efecto ocurrió, se echó por la borda el debido proceso judicial, constituyendo una nueva y clara **vía de hecho**.

El proceso reivindicatorio que se adelantó en contra nuestra trata de la acción de dominio o acción reivindicatoria prevista en el artículo 946 del C.C., del siguiente tenor literal: ***“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”***

Tanto el Código Civil, como la doctrina y la jurisprudencia han señalado como presupuestos axiológicos para la procedencia de esta acción; los siguientes:

En primer lugar, que el demandante sea el titular del derecho de propiedad o de dominio del bien inmueble a reivindicar.

El segundo presupuesto que debe acreditarse, consiste en que el demandado **esté en posesión real y material del bien objeto del proceso reivindicatorio**, el cual según el fallo de segunda instancia que motivó la presente Acción Constitucional, no se cumplió, ya que el Juzgado 14 Civil del Circuito, confirmó la sentencia de primera instancia al considerar que nosotros los demandados no éramos poseedores de los inmuebles, sino tenedores de los mismos, razón por la cual la acción reivindicatoria no

podía prosperar y por tanto se vulneró, una vez más, nuestro derecho fundamental al debido proceso.

El tercer presupuesto consiste en que debe haber identidad entre el bien pretendido y el bien poseído.

En cuarto lugar, tenemos que debe tratarse de cosa singular reivindicable.

Por último, como quinto y último presupuesto necesario para la prosperidad de la acción reivindicatoria, y también por vía jurisprudencial, se requiere que la posesión debe ser de índole extracontractual o lo que es lo mismo, que su génesis no haya surgido de un contrato, el cual por obvias razones, en el caso en estudio no se cumple, ya que según el fallo de segunda instancia, se confirmó la sentencia de primera instancia, ante la existencia de un contrato de arrendamiento firmado por el señor HUMBERTO MORENO y la señora LILIANA PESCA MORENO.

Sobre estos presupuestos, oportuno resulta mencionar que, en sentencia del 26 de mayo 1953, la Corte Suprema de justicia señaló *“Es condición indispensable **para que prospere la acción reivindicatoria** que demuestre quien la ejercita ser dueño de un bien determinado, no estar en posesión del mismo y **que ese bien lo posea la persona que se designe como demandado, sin que estos hechos fundamentales se demuestren con plenitud, no puede decirse que la acción reivindicatoria pueda prosperar**”.* (Resaltos Propios)

En ese orden de ideas y según lo ya expuesto, al no estar demostrados los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, en el presente caso, las pretensiones de la demanda promovida por los demandantes **NO** debieron ser resueltas a favor de la parte demandante y por tanto el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá es contrario a derecho y desde luego violatorio del derecho fundamental al debido proceso judicial.

Así las cosas, el desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia y el no cumplimiento de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, constituyen una verdadera violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, según el cual, **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”**; como también el artículo 14 del C.G.P., que lo consagra como principio del derecho procesal, en los siguientes términos: **“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.”** y por tanto una **vía de hecho**; derecho fundamental este de imperativo cumplimiento en todas las actuaciones judiciales.

La Corte Constitucional reiteradamente se ha pronunciado sobre el respeto que debe imperar en las actuaciones judiciales a este derecho fundamental, de la siguiente manera: **“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.”** (T- 078 de 1998).

En síntesis Honorables Magistrados, tenemos que en el presente caso se ha vulnerado este derecho fundamental (art. 29 C.P. y 14 C.G.P.) en primer lugar, por haber desconocido el principio de congruencia de la sentencia y en segundo lugar, por haberse concedido las pretensiones de la demanda reivindicatoria sin que se hubiesen cumplido a cabalidad los presupuestos axiológicos propios de la acción de dominio de imperativo cumplimiento.

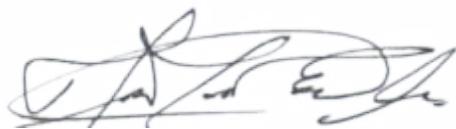
En ese sentido, consideramos suficiente transcribir algunos apartes de la Sentencia de Unificación SU-332, en la cual el máximo tribunal constitucional, expresó:

*“8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional^[58]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance^[59]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez^[60]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso^[61]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales^[62] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela^[63].*

IV.- PETICIONES

- 1.- De acuerdo con lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitarle a sus Señorías, se sirvan conceder el presente recurso de **APELACIÓN**.
- 2.- A los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia les rogamos se sirvan **REVOCAR** el fallo impugnado y en consecuencia tutelar el derecho fundamental al debido proceso a nosotros vulnerado.
- 3.- En consecuencia con lo anterior, respetuosamente solicitamos, se sirvan ordenar al Señor Juez 14 del Circuito de Bogotá, revocar y/o declarar la nulidad del fallo de segunda instancia proferida por ese despacho el día 18 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario reivindicatorio No. 11001400300720130156401.
- 4.- De acuerdo con lo anterior les rogamos se sirvan ordenar al Señor Juez 14 del Circuito de Bogotá, se sirva fijar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., dentro del proceso ordinario reivindicatorio No. 11001400300720130156401, adecuando su fallo a lo aquí señalado.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,



ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN

C.C. No. 15'985.559



LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN

C.C. No. 24'728.182